



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO JUAN LATORRE OSORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Juan Latorre Osorio contra la resolución de fojas 202, de fecha 17 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO JUAN LATORRE OSORIO

el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 1, de fecha 7 de marzo de 2012, emitida por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 17), que declaró improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública al considerar que el contrato de compraventa no se ha perfeccionado, conforme a lo estipulado en el artículo 1373 del Código Civil, en el proceso civil incoado contra doña Elizabeth Catherine Arias Calderón, doña Olinda Petronila Benites Mendoza y don Eduardo Gonzales Sánchez.
 - La resolución de fecha 2 de abril de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 14), que confirmó la apelada por similar fundamento.
 - La resolución de fecha 1 de octubre de 2013 (Casación 1815-2013 Lima), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. fojas 3), que declaró improcedente su recurso de casación al no haberse satisfecho las exigencias previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

En líneas generales, el actor denuncia la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que (i) la resolución de fecha 1 de octubre de 2013, que declaró improcedente su recurso de casación, le fue notificada el 5 de noviembre de 2013; (ii) la presente demanda fue interpuesta el 6 de febrero de 2014; y (iii) el accionante se ha equivocado al creer que el plazo para la interposición de la demanda es de 60 días y no de 30 días. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01257-2016-PA/TC

LIMA

SEGUNDO JUAN LATORRE OSORIO

del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA